
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Hispaniola, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
Recurrido:	G. D. Santana & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Dr. Enmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Hispaniola, S.A., en calidad de continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A., entidad y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, torre Orange, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Martín Roos, sueco, titular del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. Jacinto Ignacio Mañón, torre ejecutiva Sonora, séptimo piso, suite 701, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida G. D. Santana & Asociados, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro mercantil núm. 29133SD y registro nacional de contribuyente núm. 1-30-09149-8, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, local núm. 26, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente presidente Gisela Altagracia García Diep, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140322-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y a los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce* dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2016, correspondiente al expediente núm. 1303-2016-ECIV-00155, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

La magistrada falla: Primero: Con relación al pedimento de que se ordene un peritaje a los fines de que expertos establezcan si los beneficios establecidos en el contrato o ahorros fueron generados, el tribunal entiende pertinente para el establecimiento de la verdad material del caso que nos ocupa, ordenarlo para lo cual solicita al Colegio de Contadores Públicos enviar una terna con nombres y generales de peritos expertos en la materia a los fines de designar y juramentar para la realización de este trabajo, para lo cual se ordena al secretario del tribunal el envío de dicha comunicación; Segundo: Se ordena la prórroga de la comunicación de documentos entre las partes, estableciendo un plazo común de 15 días a tales fines y de 15 días para tomar comunicación; Tercero: Se deja sin fecha la continuidad del proceso a los fines de que cuando tengamos los nombres y generales de la persona a designar y el tribunal la seleccione, fijemos fecha para su juramentación en cámara de consejo, para lo cual se ordena al secretario que notifique vía comunicación o de la manera que entienda pertinente y efectiva, la fecha para su celebración; Cuarto: Costas reservadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia *in voce* impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GD Santana, S.R.L. y como recurrida Altice Hispaniola, S.A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de terminación contractual unilateral, interpuesta por GD Santana, S.R.L., contra Altice Hispaniola, S.A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A., el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$2,302,153.32 a favor de la demandante; b) la indicada decisión fue apelada por la demandada originaria y en la instrucción de dicho recurso ante la corte *a qua* fue celebrada una medida para la cual quedó designado uno de sus miembros; c) tras su conocimiento, la recurrente solicitó un peritaje, lo cual tuvo la objeción de la recurrida y la alzada ordenó el peritaje mediante la sentencia *in voce* objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley. Exceso de poder jueza comisionada para conocer la comparecencia personal de las partes no estaba facultado para ordenar un informe pericial, dicho pedimento debió ser conocido por la corte de apelación en pleno.

En el desarrollo de su medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la juez miembro de la corte *a qua* fue comisionada única y exclusivamente para conocer de una medida de instrucción y sin estar facultada, ordenó un peritaje a cargo de un contador público autorizado a solicitud de la parte hoy recurrida, con la oposición de la hoy recurrente; que la juez comisionada debió sobreeser el pedimento y fijar audiencia para replantear dicho pedimento, ya que por tratarse de un tribunal colegiado y no unipersonal, cualquier decisión o medida relativa al proceso debía ser deliberada y fallada en pleno.

La parte recurrida en su memorial de defensa da aquiescencia a las conclusiones vertidas por el recurrente en su memorial de casación y en caso de no ser acogida, solicita el rechazo de dicho recurso.

Del fallo impugnado, se colige, que la corte *a qua* comisionó a uno de sus miembros para la celebración de un informativo testimonial y al culminar con dicha instrucción, ordenó un peritaje a cargo del Colegio de Contadores Públicos, a solicitud de la parte hoy recurrida, punto dirimente en el presente caso. Al efecto, el artículo 94 de la Ley núm. 834-78, establece: “Cuando la prueba testimonial sea ordenada por un tribunal unipersonal se celebrará ante el mismo juez o, en caso de necesidad, ante cualquier otro juez comisionado. Si es ordenado por una corte de apelación el informativo se efectuará ante la misma corte o ante uno de sus miembros que sea comisionado o ante cualquier otro juez comisionado”; y el artículo 95 de dicha ley, dispone que: “Cuando el informativo tenga lugar ante el juez que lo ordenó o ante uno de los miembros de la corte de apelación que lo haya dispuesto, la decisión indicará el día, hora y lugar en que se procederá el informativo”.

Como se observa del texto transcrito, la corte de apelación puede disponer que las medidas de instrucción sean celebradas en cámara de consejo, y ante un juez comisionado, quien posteriormente informa al pleno de los jueces la instrucción de la medida mediante un acta; sin embargo, el juez comisionado se designa para conocer exclusivamente la celebración de la medida de instrucción, por lo que no puede dicho juez disponer que las partes presenten al término de esa celebración sus conclusiones o pedimentos, pues estaría extralimitando sus atribuciones, por ser incompetente para conocer unipersonalmente el fondo del asunto.

Así las cosas, la postura sostenida por la alzada no es cónsona con la normativa, de manera que, al haber realizado la parte hoy recurrida la solicitud de peritaje, el miembro comisionado de la alzada debió advertir que era incompetente para conocer unipersonalmente dicha solicitud, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, decisión que se retiene por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, combinado con el hecho de que en el presente caso concurre que ambas partes sucumbieron recíprocamente en punto de derecho, por tanto procede compensar las costas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia *in voce* dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2016, correspondiente al expediente núm. 1303-2016-ECIV-00155, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici